



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A**

Prev/Int.

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 18621/2021/CA1 caratulado "**VELIZ, MARIA TERESA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS**", (originario del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Santa Fe), del que resulta,

1.- Vinieron los autos a conocimiento del tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la resolución de primera instancia.

2.- Concedido libremente el recurso interpuesto, se elevaron los autos a esta Cámara Federal de Apelaciones y, por sorteo informático, quedaron radicados en esta Sala "A". La apelante expresó agravios. Corrido traslado, no fueron contestados por la contraria, por lo que se dispuso el pase de los autos al Acuerdo, quedando la causa en estado de ser resuelta.

**Los Dres. Aníbal Pineda y Silvina María Andalaf Casiello dijeron:**

1.- Analizando el escrito mediante el cual la demandada fundó su recurso de apelación, se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 265 del C.P.C.C.N ("el escrito de expresión de agravios deberá contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas").

En este orden de ideas, la doctrina mayoritaria, que se cita por compartir, ha señalado que "*El contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la*

USO OFICIAL

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#35890115#409309746#20240425092507421

aplicación del derecho. Crítica concreta y razonada, lo que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica el estudio de los considerandos del juzgador, demostrando a la cámara las equivocadas deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas... La parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente, quedará consentida, pues, reiteramos, la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la cámara..." (Conf. Carlos Fenochietto, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales", Editorial Astrea, año 1999, Tomo 2, págs. 98/99).

Se ha dicho así también que "...La expresión de agravios determina del mismo modo que la demanda, el tema decidendum sobre el que podrá pronunciarse el tribunal, por lo que éste deberá fallar sólo sobre lo que ha sido materia de agravio en la sentencia, quedando ésta consentida en los demás (tantum devolutum quantum appellatum), constatándose así la coincidencia entre la "demanda" y "expresión de agravios", desde que uno y otro acto determinan la concreta medida de la competencia del juez de primera instancia y la de la Cámara, sujetándolos en su decisión al principio de congruencia, esto es, al deber de atenerse a los capítulos propuestos para su consideración..."; (conf. Jorge L. Kielmanovich, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado", Tomo I, Segunda Edición Ampliada, Editorial LexisNexis, Abeledo-Perrot; pág. 448).

En efecto, cabe señalar que, en el escrito recursivo presentado por la apelante se desprende que lo expuesto no constituye una crítica concreta y razonada





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

contra la sentencia recurrida. Esto en cuanto se agravió sobre la liquidación hecha por el actor y aprobada.

En cambio, la sentencia cuestionada resolvió diferir al momento de practicarse la liquidación el análisis de la actualización del componente PBU y declaró la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.426.

Resulta evidente que nada tienen que ver los agravios esgrimidos por la demandada con lo resuelto en la instancia de grado.

Por lo tanto, la ausencia de una crítica concreta y razonada respecto de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho, lleva a considerar inhábil en los términos del artículo 265 del CPCCN el escrito de apelación interpuesto, por lo que debe declararse desierto el recurso de conformidad con el artículo 266 del cuerpo adjetivo.

2.- Respecto de las costas de esta instancia, atento lo resuelto por la C.S.J.N. en los autos "Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/ Impugnación acto administrativo", expte. N° FCR 21049166/2011/CS001, mediante sentencia del 22 de junio de 2023, entendemos adecuado revisar el criterio adoptado por ambas Salas de esta Cámara, en los autos "DELLACORTE, Griselda Eulalia c/ ANSES s/ Reajustes Varios", expediente Nro. FRO 5775/2016, resuelto por la Sala "B" mediante Ac. del 9/03/2020 -con distinta integración-, y por mayoría en "VIOLA, Delia Emilia c/ Anses s/ Reajustes por Movilidad", expediente Nro. 3528/2015, por

USO OFICIAL

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#35890115#409309746#20240425092507421

Ac. de la Sala "A" del 25/09/2020, en el entendimiento que debemos conformar nuestras decisiones a la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de justicia de la nación, no sólo por su carácter de intérprete supremo sino por razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional y, en consecuencia, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas a la demandada sustancialmente vencida conforme lo establecido por el artículo 36 de la ley 27.423 que dispone: "En las causas de seguridad social ... Las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general, libro I, título II, capítulo V, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado".

**El Dr. Fernando Lorenzo Barbará dijo:**

Adhiero al voto de los vocales preopinantes por coincidir en lo sustancial con la solución planteada.

En cuanto a las costas de esta instancia, entiendo adecuada la propuesta de imponerlas a la demandada. Esto en virtud de los fundamentos expuestos en mi voto en el expediente N° FRO 3528/2015 caratulado "Viola, Delia Emilia c/ Anses s/ reajustes por movilidad", Ac. del 29 de septiembre de 2020, criterio este que estableció la C.S.J.N. en los autos "Morales, Blanca Azucena c/ Anses s/ impugnación acto administrativo", expte. N° FCR 21049166/2011/CS001, mediante sentencia del 22 de junio de 2023. Es mi voto.

Por lo tanto,

---

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#35890115#409309746#20240425092507421



Poder Judicial de la Nación  
**CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A**  
Se Resuelve:

I.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.  
II.- Regular los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada en el 10% de lo que se fije en primera instancia.  
III.- Declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 y, en consecuencia, imponer las costas a la demandada sustancialmente vencida conforme lo establecido por el artículo 36 de la ley 27.423. Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen.

JMA

FERNANDO LORENZO BARBARÁ  
JUEZ DE CAMARA

ANIBAL PINEDA  
JUEZ DE CÁMARA

SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO  
JUEZA DE CAMARA

Ante mi

Hernán Montechiarini

Secretario

USO OFICIAL

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#35890115#409309746#20240425092507421